

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales DE CARTRONIC MEMORY, S.A. Y SENNIORS HOME CARE S.L., ambas empresas en compromiso de UTE (UTE SENNIORS CARTRONIC), contra la Orden 291/2026 de la Consejera de Digitalización, de fecha 24 de abril de 2026 por la que se adjudica el contrato denominado contrato "*Proyecto PERSONALIZ@ Para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio*", con cargo al *Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia del Gobierno de España - financiado por la Unión Europea - NEXTGENERATIONEU (C11.I03.P16.S14)*", numero de expediente A/SER-031652/2025 y licitado por la mencionada Consejería , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 13 de octubre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

(BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.397.288,00 euros y su plazo de duración será de 7 meses.

A la presente licitación presentaron oferta ocho licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Con fecha 22 de marzo de 2026, la UTE recurrente presentó recurso especial en materia de contratación, el cual se basaba en la incorrecta puntuación que la Mesa de Contratación ha determinado en relación con los criterios de adjudicación sujeto a juicio de valor, en su oferta.

Dicho recurso con número 136/2026, fue resuelto mediante la Resolución 156/2026, de 30 de marzo, por la que se inadmitía el recurso interpuesto, debido a que su objeto se centraba en el acto de la clasificación de ofertas, siendo esta una actuación no recurrible.

En esencia, tanto aquel como el presente recurso se basan en las mismas pretensiones, la disconformidad con la calificación obtenida en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en su oferta.

Tercero. - El 8 de mayo de 2026, la representación legal de la UTE SENNIORS CARTRONIC, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la modificación de la valoración de su oferta en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor.

El 13 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), oponiéndose al recurso interpuesto.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por MEDTRONIC IBÉRICA S.A. y VITIO MEDICAL S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación en base al cambio de puntuaciones que pretende y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. Todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo recurrido fue adoptado el 24 de abril de 2026, notificado el 30 de abril de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de abril de 2026, dentro del plazo de 10 días naturales que marca el artículo 58 del RD 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y que figura en el PCAP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de la oferta presentada por la UTE recurrente es correcta y se encuentra debidamente justificada.

1. Alegaciones de la recurrente.

Según manifiesta la UTE recurrente, el motivo del conflicto radica en la enorme disparidad de la evaluación de los criterios de adjudicación sujeto a un juicio de valor, la cual terminó por neutralizar la ventaja que la UTE tenía en los criterios automáticos (donde obtuvo la puntuación máxima de 80 puntos frente a los 69,23 de la adjudicataria).

Considera que ,una corrección mínima de apenas 3,24 puntos a favor de la U.T.E. alteraría el resultado de la adjudicación.

La recurrente aporta un cuadro en el que recoge las puntuaciones obtenidas por la oferta de la adjudicataria y la suya propia en todos los criterios de valoración.

Criterio / Licitador	MEDTRONIC Ibérica, S.A.	U.T.E. Senniors-Cartronic	Diferencia
A.1 Planificación	3,00 pts	0,50 pts	+2,50 (MEDTRONIC)
A.2 Solución Propuesta	11,00 pts	2,00 pts	+9,00 (MEDTRONIC)
A.3 Transferencia	1,80 pts	0,30 pts	+1,50 (MEDTRONIC)
A.4 Formación y Cambio	2,00 pts	1,00 pts	+1,00 (MEDTRONIC)
Precio (Automático)	59,23 pts	70,00 pts	+10,77 (U.T.E.)
Casos de Uso (Automático)	10,00 pts	10,00 pts	0,00
PUNTUACIÓN TOTAL	87,03 pts	83,80 pts	+3,23 (MEDTRONIC)

En referencia al criterio A.1: Planificación del Proyecto (0,50 sobre 4 puntos), la U.T.E. denuncia la existencia de un error material manifiesto e incontestable. El informe técnico justificó la baja puntuación alegando que "no se aporta un esquema general de la solución en este apartado". Sin embargo, la memoria técnica de la U.T.E. incluía explícitamente en su página 10 un esquema completo de la arquitectura del sistema MONyCA (detallando APPs, centro de control, capas de interoperabilidad, etc.).

Asimismo, el informe incurre en una grave contradicción interna al reconocer múltiples puntos positivos (plan de calidad basado en ISO 9001, adecuada identificación de riesgos, enfoque orientado a la reducción de reingresos) pero otorgar una nota propia de una propuesta prácticamente inexistente o claramente insuficiente.

En cuanto al Criterio A.2: Solución Propuesta (2,00 sobre 12 puntos), considera una valoración manifiestamente incoherente, insuficientemente motivada y discriminatoria.

Todo ello porque la oferta de la U.T.E. presentaba una solución tecnológica completa basada en la plataforma MONyCA, con arquitectura basada en microservicios, interoperabilidad mediante estándares internacionales (HL7/FHIR, SNOMED CT, LOINC) y canales avanzados de comunicación.

El propio informe técnico solicitado por la Mesa de Contratación admitió explícitamente que la oferta contaba con todos estos elementos esenciales. A pesar de admitir que cumple con el núcleo del pliego, redujo la puntuación a un nivel residual (2/12) usando fórmulas genéricas como "nivel de detalle bajo" o "generalista". Además, se vulnera el principio de igualdad de trato: a otros competidores con carencias expresas en su metodología (como Tunstall Inetum) se les otorgaron 6 puntos.

En cuanto al Criterio A.3: Plan de Transferencia (0,30 sobre 2 puntos), manifiesta que el informe técnico se limita a afirmar de forma genérica que el plan resulta "poco detallado" o "generalista", sin identificar de manera concreta qué requisitos del pliego no han sido atendidos. La U.T.E. aportó un plan sólido ligado a la propia naturaleza de su software modular MONyCA. La puntuación otorgada (un 15 % del total) equivale a una propuesta "deficitaria", lo cual resulta desproporcionado dado que se incluyeron actividades de transferencia y mecanismos orientados a la continuidad operativa.

Por lo que se refiere al Criterio A.4: Plan de Formación y Gestión del Cambio (1,00 sobre 2 puntos) la recurrente reclama una falta de motivación comparativa. Mientras la adjudicataria obtuvo el 100 % de la puntuación (2 puntos), su oferta quedó reducida a la mitad sin que la Orden de adjudicación ni el informe técnico justificaran cuáles eran las ventajas determinantes o diferenciales de MEDTRONIC que validaran dicha brecha proporcional.

Por todo ello, considera que se ha producido una vulneración de las Reglas de Puntuación que constaban en el pliego de cláusulas administrativas (PCAP), puesto que el órgano de valoración alteró de facto los pliegos al calificar con notas cercanas a lo "deficitario" (reservado para la ausencia de propuesta) a una oferta a la que

simultáneamente se le reconocían todos los componentes esenciales requeridos. Se introdujeron además parámetros no previstos en el pliego, tales como la exigencia de un determinado grado de "personalización" o de "detalle superior al estándar" de forma intuitiva y no trazable.

En base a todo lo expuesto, la UTE SENNIORS CARTRONIC solicita principalmente, anular la adjudicación y revisar directamente las puntuaciones de los criterios técnicos (A.1 a A.4) en base al contenido real de la oferta, otorgando la adjudicación a la U.T.E. por resultar la propuesta más ventajosa en el cómputo global.

Subsidiariamente, la recurrente pretende que se acuerde la nulidad total de la valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico para que se realice una nueva evaluación motivada, comparativa e igualitaria.

2. - Alegaciones del órgano de contratación.

La Dirección General de Salud Digital (DGSD), como Unidad Promotora, en el informe al recurso planteado, rebate detalladamente cada alegación basándose en la doctrina de la discrecionalidad técnica y concretamente en que las valoraciones de los técnicos gozan de presunción de acierto y legalidad, y el Tribunal solo puede revisarlas en caso de error patente, arbitrariedad o falta absoluta de motivación.

Partiendo de estas premisas pasa a oponerse a lo alegado por la UTE SENNIORS CARTRONIC, siguiendo el mismo esquema que se recoge en el recurso interpuesto.

En cuanto a la insuficiencia de motivación, falta de transparencia e igualdad, el informe técnico de 21 de enero de 2026 no usó fórmulas genéricas, sino que detalló de manera individualizada y trazable los motivos de la puntuación. Asimismo, el hecho de que la recurrente obtuviera la máxima nota en el precio (80/80) no obliga legalmente a realizar una «motivación especialmente reforzada» en la parte técnica, ya que ambos

criterios operan de forma independiente según el pliego.

En cuanto al pretendido error material en el criterio A.1 (Planificación del proyecto), en el que la puntuación de la UTE SENNIORS CARTRONIC fue de 0,50 puntos sobre 4 considerándose nivel regular, la recurrente alega que los técnicos erraron al afirmar que no existía un «esquema general».

La Unidad Promotora demuestra que la oferta técnica no contenía un cronograma real ni un diagrama de Gantt operativo, sino que postergaba su definición a futuras reuniones de trabajo. La Administración evalúa realidades plasmadas en la oferta, no promesas futuras. Su baja nota se justifica por ser una planificación «muy somera», poco detallada y carente de medidas de mitigación de riesgos.

En relación a la incoherencia y discriminación en el criterio A.2 , en la que la oferta de la recurrente ha obtenido 2 puntos sobre 12 y con ello se califica de nivel regular.

Todo ello en atención a que la propuesta de la UTE SENNIORS CARTRONIC se calificó como una «oferta maqueta». Ya que se limitaba a copiar y enunciar los requisitos exigidos en el pliego sin explicar cómo los ejecutaría en la práctica. Presentó escaso detalle en integraciones, aplazó el mapa de interoperabilidad y citó erróneamente sistemas ajenos a la Comunidad de Madrid (como el sistema DIRAYA de Andalucía). Frente a esto, la puntuación superior de otros competidores se debió a un nivel de detalle técnico exhaustivo que justificaba la diferencia.

En cuanto a la minusvaloración injustificada en el criterio A.3 (Plan de transferencia), en la que la oferta de la recurrente obtuvo 0,30 de 2 puntos alcanzando un Nivel «Regular». El órgano de contratación manifiesta que el pliego evaluaba la metodología del traspaso (asistentes, cronograma de las sesiones, etc.) y no las virtudes de la herramienta informática en sí. La propuesta de la UTE fue excesivamente genérica, no concretó el número ni contenido de las sesiones de trabajo y omitió cómo garantizar la continuidad del servicio médico durante la migración, elevando sustancialmente el

riesgo de ejecución.

Por lo que respecta a la falta de motivación en el criterio A.4 (Formación y gestión del cambio) en el acuerdo de adjudicación. Considerando que la puntuación de la oferta presentada por la UTE SENNIORS CARTRONIC, fue de 1,00 de 2 puntos alcanzando un Nivel «Bueno».

El informe al recurso considera que, aunque la UTE obtuvo una buena calificación, no alcanzó la excelencia (2/2) lograda por MEDTRONIC. El informe técnico justificó que, a pesar de tener un desarrollo aceptable, la UTE carecía de profundidad metodológica en las actividades de divulgación y concienciación para la gestión del cambio, aspectos que el adjudicatario describió de manera exhaustiva tanto para los profesionales sanitarios como para los pacientes.

En cuanto a la supuesta vulneración de las reglas de puntuación del pliego, basada en la crítica que la UTE SENNIORS CARTRONIC de utilización de baremos de «detalle superior al estándar». La Unidad Promotora aclara que el propio PCAP define los niveles cualitativos basándose en el nivel de desarrollo de la información: «Excelente» (muy detallada), «Bueno» (bien detallada) y «Regular» (poco detallada). Otorgando notas equivalentes al 12,5 % y 16,6 % del máximo se sitúa de forma estricta e impecable dentro del tramo «Regular» fijado en los pliegos (hasta el 25 %).

Por último, y en relación a la pretendida desproporción de la valoración técnica frente a la económica, el órgano de contratación rechaza la idea de que la valoración técnica busque neutralizar de forma fraudulenta la oferta económica.

Entiende que el sistema de pluralidad de criterios busca la mejor relación calidad-precio global. Es plenamente legítimo y técnico que las graves deficiencias de una propuesta (riesgos en la implantación y superficialidad) resten el margen de ventaja obtenido por ofrecer un precio más bajo.

Así, la diferencia final de 3,23 puntos a favor de MEDTRONIC es la consecuencia proporcional de confrontar un proyecto Excelente (17,80/20) con uno Deficiente/Regular (3,80/20).

3.- Alegaciones de los interesados.

3.1 Alegaciones de MEDTRONIC Ibérica S.A.

MEDTRONIC considera que la UTE recurrente fundamenta su queja en la puntuación del bloque técnico (donde obtuvo solo 3,80 puntos sobre 20) y pretende que el Tribunal realice una revisión de su oferta para recuperar los 3,24 puntos que la separan de MEDTRONIC.

MEDTRONIC alega que el informe de valoración emitido por la Dirección General de Salud Digital, servicio promotor de la contratación, goza de presunción de acierto y veracidad debido a la pericia profesional de los técnicos encargados. La doctrina jurídica establece de forma pacífica que la discrecionalidad técnica de la Administración debe respetarse salvo que se demuestre un error patente, arbitrariedad o falta de motivación, situaciones que no concurren en este caso.

El informe es riguroso, analizó profundamente las ocho ofertas y su motivación in aliunde cumple estrictamente la legalidad.

En relación con la ausencia en el informe técnico del esquema general de la solución en el apartado A1, MEDTRONIC rebate que la recurrente no aporta ninguna prueba de en qué página exacta de su memoria técnica se encuentra dicho esquema.

Aun en el hipotético caso de que se admitiera el documento, MEDTRONIC señala que el apartado completo vale 4 puntos y la UTE obtuvo 0,5. Resulta inverosímil que la mera inclusión del esquema les otorgase la puntuación necesaria para revertir el concurso, existiendo otras cinco deficiencias graves detectadas por los técnicos. Por economía procedimental, no cabe una retroacción de actuaciones que no alteraría el

resultado final, especialmente estando en juego fondos europeos con plazos estrictos de caducidad.

Así mismo, MEDTRONIC argumenta que la oferta de la UTE confunde el medio con el fin, reduciendo el procedimiento de licitación a una mera comparación de plataformas tecnológicas.

Los pliegos exigen una solución que habilite la digitalización del proceso asistencial y la transformación de los servicios médicos. La oferta de MEDTRONIC plantea un ecosistema integral y un modelo intensivo en servicios (consultoría, soporte y formación), que es precisamente lo que evalúan y premian los criterios sometidos a juicio de valor.

En relación con su oferta manifiesta que el Proyecto PERSONALIZ@ persigue el cuidado integral del enfermo en su domicilio. La propuesta de la UTE SENNIORS-CARTRONIC resultó técnicamente deficiente y fue la peor valorada en tres de las cuatro categorías técnicas, situándose a 14 puntos de distancia de MEDTRONIC. Siendo necesario indicar que empresas como DEDALUS (15,5) o T-SYSTEMS (15,5) también superaron ampliamente a la recurrente.

Critica MEDTRONIC que la UTE obtuvo la máxima puntuación en el sobre económico (70 puntos) gracias a una estrategia financiera sumamente agresiva. Ofertó un precio de 2.042.047,75 euros, lo que representa tan solo el 60 % del Presupuesto Base de Licitación (PBL) fijado por la Administración (3.397.288,00 euros).

MEDTRONIC advierte que una baja tan drástica pone en riesgo la sostenibilidad del contrato, la cualificación del personal necesario para la gestión del cambio y la excelencia en un servicio sanitario crítico.

Por último y aunque no ha sido motivo de recurso, obviamente, MEDTRONIC pone de relieve que el PPT exige a las licitadoras que la plataforma incorpore medidas de

seguridad conformes al Esquema Nacional de Seguridad (ENS) con nivel alto.
MEDTRONIC demuestra documentalmente que CARTRONIC MEMORY, S.A.:

- Solo dispone de una certificación ENS de nivel medio.
- El alcance de su certificación se limita a "procesos de soporte a la comercialización y ensamblaje de componentes informáticos", lo cual no guarda relación funcional alguna con una plataforma clínica digital que gestiona datos de salud altamente sensibles integrados con la Historia Clínica Electrónica.

Este incumplimiento de un requisito esencial no es subsanable y priva a la recurrente de idoneidad para ejecutar el contrato.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso

3.2 Alegaciones de VITIO MEDICAL S.L.

Este interesado se adhiere al recurso formulado por la UTE SENNIORS-CARTRONIC, en cuanto a que la valoración del criterio sujeto a juicio de valor, efectuada por el informe técnico solicitado por la Mesa de Contratación al servicio promotor del contrato, no recoge de forma motivada y suficientemente justificada cada una de las puntuaciones que se han otorgado tanto a la oferta de MEDTRONIC, como al resto de licitadores.

Por ello al igual que la recurrente solicita la anulación de la adjudicación y la revisión de todas las puntuaciones otorgadas.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, es indudable que nos encontramos ante un debate técnico que excede los conocimientos jurídicos de este Tribunal. Por lo que debemos acudir al principio de discrecionalidad técnica para enjuiciar este recurso.

En este punto interesa recordar la doctrina que sobre discrecionalidad (valoración técnica), como límite del control, ha dictado el Tribunal Supremo (la doctrina de los órganos de recursos contractuales debe respetar los progresos jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo):

“En este punto es necesario traer a colación la doctrina más reciente del Tribunal Supremo en relación con el alcance de la denominada discrecionalidad técnica, en la que se ha llegado a afirmar que en procesos selectivos de personal —prototipo de la discrecionalidad técnica— la valoración de los méritos y capacidad de un opositor ya no es campo vedado a los Tribunales de Justicia, ni la opinión del órgano calificador goza de la presunción de infalibilidad (STS 31 de julio de 2014 en los Recursos de casación 2001/2013).

Sobre esta cuestión resulta paradigmática la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013), pues da cuenta de la evolución jurisprudencial del alto Tribunal en esta materia y fija las condiciones y límites de la discrecionalidad técnica —doctrina que se asume también en la STS de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de casación 3157/2013)—. Interesa recordar lo que allí se dice:

«QUINTO.- Para resolver el segundo motivo en que se engarza "discrecionalidad técnica" y "motivación" resulta oportuno reproducir el FJ 4º de la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de junio de 2014 (RJ 2014, 3380), recurso de casación 376/2013, pronunciada también en un marco de concurrencia competitiva, no como aquí de gestión de servicios públicos, sino de acceso a la función pública, más que ilustra la evolución de la doctrina al respecto.

"El debido análisis de lo suscitado en los motivos de impugnación suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE (RCL 1978, 2836)), y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue:

*1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la **STC 39/1983, de 16 de mayo SIC (RTC 1983, 39)**, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta*

declaración: "Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho.

*Así lo hizo la **STS de 5 de octubre de 1989 (RJ 1989, 6848)**, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE (RCL 1978, 2836)".*

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

*Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la **STC 215/1991, de 14 de noviembre SIC (RTC 1991, 215)**, como también en numerosas*

sentencias de esta Sala (entre otras, en las **SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990 SIC (RJ 1992, 110)** ; **de 11 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9595) recurso 13272/1991**; **15 de enero de 1996 (RJ 1996, 354)** , **recurso 7895/1991**; y **1 de julio de 1996 (RJ 1996, 5588)**, **recurso 7904/1990**).

4.- *Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.*

*Así se expresa **STS de 10 de mayo de 2007 (RJ 2007, 5833), recurso 545/2002** : "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).*

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- *La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias:*

- (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;*
- (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y*
- (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.*

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este

Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007 (RJ 2008, 794) , recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007 (RJ 2007, 7051) , recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013 (RJ 2013, 8214) , casación 3760/2012)".

SEXTO.- En línea con la doctrina precitada resulta conforme a nuestra jurisprudencia la conclusión de la Sala de instancia acerca de que, independientemente de que las Bases no especifiquen la necesidad de desglosar los distintos apartados si lo exige el principio general de la motivación, art. 54.2 LRJAPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), y los principios generales de la propia normativa sobre contratos públicos reflejada en la sentencia cuya. Debemos resaltar que, además de los tradicionales principios de transparencia, concurrencia y publicidad ínsitos a nuestro sistema de contratación pública, las sucesivas modificaciones legislativas (al amparo de diversas Directivas) hacen también hincapié en la necesaria motivación en la adjudicación de los contratos».

Esta Sentencia (cuya doctrina ya se ha aplicado, por ejemplo, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia 187/2015, de 11 de marzo) establece nuevas reglas para abordar el control de la denominada discrecionalidad técnica, que no puede ser confundida con los aspectos de carácter técnico o de valoración técnica. Se debe recordar que la discrecionalidad técnica y su presunción de certeza y de razonabilidad se justifica en la especialización e imparcialidad de los órganos seleccionadores (como advierte la STC 34/1995, de 6 de febrero), sin que se pueda extender sus efectos más allá de estos límites.

Como ha recordado el Tribunal Supremo en las citadas sentencias, discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto iuris tantum. En todo caso, un límite infranqueable a la discrecionalidad técnica es que con la misma no se quiebren los principios de igualdad

de trato y de transparencia

Corresponde a este Tribunal, por tanto, comprobar que no se han quebrado los principios de igualdad de trato y de transparencia.

Debemos partir de las reglas establecidas en el pliego de cláusulas administrativas sobre la valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor.

Así en la cláusula 1 apartado 9.2 del PCAP se establece:

“A.1. Planificación del proyecto (máximo hasta 4 puntos)

Se valorará la planificación global del proyecto de forma clara y concisa, ajustada a los requerimientos del pliego. Deberá incluir al menos: Cronograma claro y detallado con las diferentes fases y para cada una de ellas, las fases de trabajo propuestas. Gestión de riesgos e imprevistos, con identificador de riesgos y acciones mitigadoras. Debe incluir también un esquema general de la solución propuesta identificando y describiendo los principales elementos para implementarla. Además, deberá describir cómo la solución da respuesta a los requerimientos del pliego.

A.2 Solución propuesta (máximo hasta 12 puntos) Se valorará la definición de todos aquellos aspectos de la solución ofertada. En especial, deberá describir cómo va a estar operativa de la manera más rápida posible, su facilidad para la integración y operación con el resto de los sistemas corporativos de la DGSD. Las características de la solución para la comunicación entre todos los participantes del ecosistema, pacientes, cuidadores y profesionales sanitarios. La escalabilidad del proyecto. Cómo se realiza la definición y la puesta en marcha de nuevos casos de uso y, por último, cómo es la forma prevista de trabajar durante el proyecto y para cada una de sus fases

A.3. Plan de transferencia (máximo hasta 2 puntos)

Se valorará el conjunto de actividades necesarias para realizar la correspondiente transferencia de conocimiento y datos tanto al equipo humano de la DGSD, así como a quien ésta determine que reciba el servicio. Se valorará como el plan contribuye al correcto traspaso del servicio garantizando la continuidad del servicio. Se valorará el detalle concreto de las sesiones de traspaso indicando participantes, número de sesiones y tipología o contenido de las mismas. A.4. Plan de formación y gestión del cambio (máximo hasta 2 puntos)

Se valorará como el plan garantiza el conocimiento de los usuarios del sistema (tanto de los profesionales de los hospitales y de la DGSD, como pacientes que requieran dispositivos) para su uso y gestión del servicio.

Se valorará el detalle concreto de las sesiones de formación indicando participantes, número de sesiones y tipología o contenido de las mismas. Así mismo se valorará la documentación propuesta para abordar la formación, divulgación y comunicación del nuevo sistema.

Se valorará el uso de una metodología de gestión del cambio que busque facilitar y conseguir la implementación exitosa de la nueva plataforma y de los casos de uso ayudando a todos los actores a conseguir la aceptación y asimilación de los cambios y en la reducción de la resistencia a los mismos.

Reglas de puntuación: A continuación, se detallan los valores de puntuación que se otorgarán a cada uno de los criterios:

Excelente (hasta 100% sobre la puntuación máxima otorgada). Presenta propuesta excelente, muy detallada, en todos los aspectos requeridos y para todos los componentes del ámbito de aplicación, con gran aporte de valor para los requisitos del contrato.

Muy bueno (hasta 75% sobre la puntuación máxima otorgada). Presenta propuesta muy bien detallada en los diferentes aspectos, adaptada de forma notable a la problemática del ámbito de aplicación del expediente.

Bueno (hasta 50% sobre la puntuación máxima otorgada). Presenta propuesta bien detallada en los aspectos requeridos, adaptada de forma suficiente a la problemática de los componentes del ámbito de aplicación del expediente.

Regular (hasta 25% sobre la puntuación máxima otorgada). Presenta propuesta poco detallada en los aspectos requeridos, no adaptada de forma suficiente a la problemática de los componentes del ámbito de aplicación del expediente.

Deficitario (hasta 10% sobre la puntuación máxima otorgada). No aporta propuesta técnica en alguno de los aspectos indicados para algún tipo de servicio requerido o para algún componente o presenta propuesta generalista o incompleta”.

A la vista de estas reglas, el servicio técnico informa el contenido de cada una de las ofertas según los apartados anteriores y en concreto para la UTE recurrente y para la adjudicataria, considera:

Evaluación de la oferta presentada por la UTE CARTRONIC SENNIORS

A1. Planificación del proyecto:

- Describe de cada una de las fases del proyecto indicadas en el pliego: DESARROLLO DEL SERVICIO, PILOTAJE DEL SERVICIO y TRANSFERENCIA Y CIERRE, a las que añade en primer lugar otra fase denominada INICIO Y COORDINACIÓN, pero apenas aporta información distinta a la ya indicada en el pliego en ninguna de ellas.*
- Presenta un cronograma muy somero, indicando sólo el nº de semanas de cada fase, alegando que en las reuniones iniciales con la DGSD se presentará un cronograma de alto nivel, y que, tras su aprobación, se presentará uno de bajo nivel.*
- Propone aplicar un plan de calidad denominado "Calidad **MONyCA**" basado en la norma UNE-EN ISO 9001.*

- *Identifica una serie de riesgos, pero no comenta nada de las medidas mitigadoras, sino que apela a que cada uno tendrá un responsable que se encargará de la estrategia de resolución.*
- *No se aporta un esquema general de la solución en este apartado.*
- *Aporta estimaciones basadas en resultados de entornos análogos con reducción de reingresos, mejora de la adherencia terapéutica, disminución de visitas presenciales y alta satisfacción de pacientes y cuidadores.*

*Se le asigna el **rango de regular con 0,5 puntos** por aportar únicamente una planificación poco detallada con posibilidad de mejora en términos de exhaustividad y por las siguientes consideraciones:*

- *Se **valora positivamente** el plan de calidad, así como los riesgos indicados.*
- *Desde un **punto de vista negativo** se valora la necesidad de un mayor nivel de personalización en la planificación de cada una de las fases del proyecto. Tampoco se incluye un esquema general de la solución y el cronograma está realizado a muy alto nivel, sin entrar en las líneas de trabajo de cada fase. Además, no describe cómo da respuesta la solución a los requerimientos del pliego.*

A.2 Solución propuesta (máximo hasta 12 puntos)

Se señalan a continuación los elementos más destacables de la oferta para el criterio de A2. Solución propuesta:

- *Propone como base la herramienta MONyCA, consolidada y operativa en hospitales reales.*
- *Indica que el sistema estaría operativo en 2 meses tras la adjudicación.*
- *Priorizarán seguridad y continuidad con tres instancias (desarrollo, preproducción y producción), pruebas controladas y mecanismos de reversión.*
- *Describe que se trata de una arquitectura basada en microservicios y APIs que facilita la integración con los sistemas corporativos del SERMAS, enunciando algunos de ellos, como por ejemplo la Tarjera Sanitaria Virtual, aunque incluyendo "Diraya" que es un sistema andaluz.*
- *Propone desplegar conectores HL- FHIR y terminologías normalizadas (SNOMED CT, LOINC, CIE-10-ES/eCIE) para garantizar coherencia semántica, interoperabilidad y reutilización de datos, postergando la elaboración de un mapa de interoperabilidad a un análisis de las integraciones junto con la DGSD durante la primera fase.*
- *Indica que el sistema de comunicación de MONyCA situará al paciente en el centro del ecosistema asistencial, estableciendo un mecanismo sencillo, bidireccional y continuo entre pacientes, profesionales sanitarios y cuidadores.*
- *Describe las características de la app del paciente, la del profesional sanitario, el módulo de gestión y gobierno, y el centro de soporte, aunque no indica nada de cómo será la interoperabilidad con los sistemas de la DGSD. Gran parte de la explicación está basada en los requisitos del pliego, sin llegar a profundizar.*
- *Indica que la escalabilidad se logrará mediante una infraestructura de microservicios desplegada sobre entornos cloud híbridos con soporte para*

virtualización.

- Respecto a la inclusión de nuevos casos de uso, la basa en la creación de plantillas parametrizables que posibiliten a los profesionales diseñar protocolos de seguimiento seleccionando variables, umbrales y flujos de comunicación, de forma que no sean necesarios desarrollos externos.
- La metodología de implementación la basa en un enfoque ágil, colaborativo y orientado a resultados clínicos medibles, facilitando la incorporación continua de nuevos casos de uso, circuitos y perfiles asistenciales.
- Indica que su modelo se basaría en la comunicación permanente con la DGSD, permitiendo su acceso directo a la herramienta de gestión del proyecto para visualizar en tiempo real el estado de tareas, tiempos de ejecución, incidencias y métricas de rendimiento.
- Propone incorporar un sistema de indicadores normalizado y consensuado con la DGSD y los hospitales del proyecto para evaluar de forma continua la eficacia clínica, la eficiencia operativa y el grado de adopción de la plataforma en todos los centros participantes.

Se le asigna el rango de regular con 2 puntos por las siguientes consideraciones:

Se valora positivamente haber cubierto todos los criterios solicitados.

Desde un punto de vista negativo se valora la necesidad de un nivel de detalle acorde al proyecto y no tan generalista, muy basado en las características indicadas en el pliego, pero sin detallar cómo se van a aplicar. También se echa de menos un mayor nivel de detalle en las integraciones a realizar aportando una solución muy generalista.

-

A.3. Plan de transferencia (máximo hasta 2 puntos)

- El proveedor propone un modelo continuo y transversal de formación y permeabilidad del conocimiento a lo largo de todo el proyecto.
- La transferencia tecnológica la divide en 3 fases: preparación y alineamiento, formación, capacitación y formación, y transferencia final y autonomía operativa.
- Propone sesiones presenciales, virtuales, material audiovisual, guías interactivas y un entorno digital permanente de documentación denominado "Wiki **MONyCA**" como repositorio unificado de documentación, formación y soporte.

Se le asigna el **rango de regular con 0,3 puntos** por las siguientes consideraciones.

Se **valora positivamente** la creación de un repositorio wiki al facilitar tanto la formación como el soporte.

Desde un **punto de vista negativo** se valora la necesidad de tener el detalle concreto de las sesiones de traspaso, de indicar con más detalle cómo se evita impactar en la continuidad de servicio y de indicar con mayor detalle las tareas del traspaso.

A.4 Plan de formación y gestión del cambio (máximo 2 puntos)

Se señalan a continuación los elementos más destacables de la oferta para el criterio de **A4. Plan de formación y gestión del cambio**:

- *El proveedor propone una formación modular, combinando sesiones presenciales, talleres virtuales y material audiovisual. Cada módulo incluirá ejercicios prácticos, vídeos demostrativos, guías resumidas y evaluación final.*
- *Describe la formación para cada tipo de perfil indicando el objetivo, la duración y el formato junto con los materiales a utilizar.*
- *Propone un plan que contempla un total de 30 sesiones formativas, distribuidas entre formación presencial, virtual y práctica en entorno real, con una duración global estimada de 240 horas lectivas, con 1 formador por cada 10 a 12 profesionales.*
- *Como materiales propone manuales y guías rápidas, vídeos y cápsulas formativas, entornos de simulación, checklists operativos, cuestionarios de evaluación y material divulgativo.*
- *Propone implementar un Plan de Comunicación Interna, que acompañe la implantación, basado en sesiones informativas iniciales en cada hospital, información digital y contenidos divulgativos sobre la plataforma, campañas internas con mensajes de sensibilización sobre seguridad digital y espacios de intercambio dentro de la Wiki MONyCA.*
- *Presenta una metodología de formación práctica, secuencial y evaluable.*
- *Propone como refuerzo llevar a cabo tutorías individuales para coordinadores y administradores, simulaciones de contingencias reales para validar la autonomía operativa, revisión cruzada de la documentación y materiales de formación, informe final de evaluación con métricas de aprovechamiento y recomendaciones de mejora.*

*Se le asigna el **rango de bueno con 1 punto** por las siguientes consideraciones.*

- *Se **valora positivamente** el buen nivel de detalle sobre las sesiones.*
- *Desde un **punto de vista negativo** se valora la falta de más profundidad en la divulgación y en la metodología a llevar a cabo durante el plan.*

Concluyendo en total la oferta de la recurrente obtiene 3,8 puntos

Evaluación de la oferta presentada por MEDTRONIC IBERICA S.A.

A1. Planificación del proyecto:

- *Presenta una solución que denomina "Get Ready", que incluye una plataforma tecnológica ya operativa y validada en hospitales del SERMAS, un módulo de integraciones, un centro de soporte, servicios de analítica y cuadro de mandos y una librería ya existente de planes y procesos asistenciales.*
- *Presenta un cronograma con las fases del proyecto donde incluye las líneas de trabajo de cada una de ellas con un gran nivel de descripción y bastante realista, aunque la disposición de las líneas en el tiempo puede mejorarse.*
- *Aporta una identificación de riesgos bastante extensa con las medidas mitigadoras asociadas.*

*Se le asigna el **rango de muy bueno con 3 puntos** por presentar una*

planificación muy realista y con gran detalle.

A.2 Solución propuesta (máximo hasta 12 puntos)

Se señalan a continuación los elementos más destacables de la oferta para el criterio de A2. Solución propuesta:

- El proveedor describe la arquitectura funcional de la solución con las características de cada módulo que compone su plataforma.*
- Realiza una explicación de todas las funcionalidades de la app del paciente y de la del profesional.*
- También explica con gran detalle todos los servicios a prestar por el centro de soporte.*

Indica que ya dispone de los casos de uso solicitados y de una extensa biblioteca con más de 64 funcionalidades.

Describe las posibilidades de integración con los distintos sistemas de la DGSD, haciendo especial hincapié, a nivel de detalle, en la integración con la Tarjeta Sanitaria Virtual.

También especifica las medidas de seguridad implementadas en la solución.

Se le asigna el rango de excelente con 11 puntos por las siguientes consideraciones:

- Se valora positivamente el gran nivel de detalle de la explicación de las apps de paciente y profesional, el alto nivel de detalle en la integración con TSV, la completa explicación de las funcionalidades de las aplicaciones*
- Desde un punto de vista negativo se valora y echa en falta algún esquema visual de la solución.*

A3. Plan de transferencia:

- El proveedor se compromete a mantener una transferencia continua de información y conocimiento hacia la DGSD y los hospitales participantes, garantizando la trazabilidad y actualización documental mediante el repositorio oficial establecido por la DGSD.*
- Describe las tareas a realizar para formalizar el traspaso.*
- Propone la constitución de un Equipo Responsable de la Transición (ERT), encargado de la planificación, seguimiento y supervisión de las actividades de transferencia.*

Divide las líneas de acción y actividades del plan en 3 fases: preparación y planificación, transferencia funcional y técnica, y devolución y cierre, indicando en todas ellas el objetivo, las actividades principales, las sesiones previstas con su

duración y tipología, así como los entregables correspondientes.

- *El proveedor ofrece la disponibilidad de sus profesionales para resolver dudas o realizar consultas específicas fuera de la planificación prevista, siempre que así lo requiera la DGSD o los equipos designados de soporte, mantenimiento y monitorización, mediante reuniones extraordinarias, asistencia remota, hilos de correo o llamadas telefónicas.*

Se le asigna el **rango de excelente con 1,8 puntos** por las siguientes consideraciones.

- *Se **valora positivamente** la descripción con gran detalle de las actividades de traspaso y de las sesiones formativas, y en general presentar una propuesta realista y adaptada al proyecto.*
- *Desde un **punto de vista negativo** se valora la necesidad de indicar con más detalle cómo se evita impactar en la continuidad de servicio,*

A.4 Plan de formación y gestión del cambio (máximo 2 puntos)

- *El proveedor propone un programa estructurado en fases formativas, combinando sesiones presenciales, virtuales y autoaprendizaje, adaptadas a los distintos perfiles. Aplicando una metodología práctica y participativa, con demos, simulación y soporte posterior en el puesto de trabajo.*
- *Indica que ya cuenta con materiales y contenidos formativos audiovisuales propios, ya desarrollados y validados en proyectos previos del SERMAS y otros sistemas nacionales y europeos. Estos contenidos se adaptarían a las necesidades concretas de cada hospital.*
- *Propone una estructura con 5 fases indicando el contenido, los participantes, la modalidad y la duración de las sesiones.*
- *Indica que la plataforma ya incorpora un sistema de módulos educativos adaptados al perfil clínico de cada paciente, con contenidos que se activan automáticamente en función del proceso clínico o plan de cuidados asignado, que incluye material de lectura y vídeos aplicables a múltiples patologías frecuentes en los casos de uso descritos en los pliegos.*
- *Informa que la plataforma permite integrar mecanismos de gamificación -retos progresivos, logros por cumplimiento, mensajes motivacionales e indicadores visuales- para reforzar el compromiso del paciente y mantener su implicación en el seguimiento.*
- *Propone una gestión estructurada del cambio organizativo y cultural basado en 3 ejes: comunicación y sensibilización, acompañamiento y refuerzo, y feedback y mejora continua.*
- *Propone como acciones de comunicación y difusión: sesiones informativas*

iniciales y de avance para presentar objetivos, comunicaciones periódicas en formato boletines o informes visuales, y acciones y materiales de comunicación destinados a trasladar a los equipos hospitalarios los objetivos, beneficios y calendario del proyecto.

*Se le asigna el **rango de excelente con 2 puntos** por las siguientes consideraciones.*

- *Se **valora positivamente** el gran nivel de detalle aportado en la formación de los profesionales y de los pacientes, muy enfocado en el proyecto, así como en la gestión del cambio y la divulgación.*

Concluyendo en total la oferta de la recurrente obtiene 17,18 puntos

Es evidente el detalle del informe y la justificación de todas y cada una de las utilidades o partes del proyecto objeto de valoración, cuyas reglas ya estaban determinadas en el PCAP como hemos indicado.

Por lo tanto, comprobamos que el informe técnico no incurre ni en error, ni en arbitrariedad, ni en falta de motivación o de transparencia y no vulnera el principio de igualdad entre licitadores.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de CARTRONIC MEMORY, S.A. Y SENNIORS HOME CARE S.L., ambas empresas en compromiso de UTE, contra la Orden 291/2026 de la Consejería de Digitalización, de fecha 24 de abril de 2026 por la que se adjudica al contrato denominado contrato "*Proyecto PERSONALIZ@ Para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio*", con cargo al Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia del Gobierno de España - financiado por la Unión Europea - NEXTGENERATIONEU (C11.I03.P16.S14)", numero de expediente

A/SER-031652/2025 y licitado por la mencionada Consejería

Segundo. - Mantener la suspensión del procedimiento en tanto en cuanto no sean resueltos los recursos 229/2026 y 231/2026 interpuestos contra el mismo acto que el recurrido en esta resolución. La última de las resoluciones, levantará la suspensión del procedimiento, afectando a los tres recursos por igual.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL